

HACIA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO HUMANO

DERECHO Y DEFENSA ANIMAL*
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE
contacto@dydanimal.com

RESUMEN: La preocupación por la utilización de animales no humanos en la producción de alimentos y otros productos se ha acrecentado durante los últimos años. No obstante, en la materia existen importantes asimetrías de información que obstaculizan la entrega de información para la toma de decisiones de consumo éticas. Impulsados por las exigencias de los consumidores, tanto la industria como el regulador han ido reconociendo la necesidad de adaptar la normativa en materia de bienestar animal y etiquetado en productos de origen animal; de lo cual podemos encontrar una serie de ejemplos en el Derecho comparado.

En Chile no se ha planteado aún una discusión seria acerca de la necesidad de avanzar hacia el mejoramiento en la calidad de la información en esta materia. Por lo anterior, el presente trabajo pretende sentar las bases de dicha discusión y esbozar alternativas para avanzar hacia el etiquetado de productos de origen animal no humano.

Para ello, se revisarán los distintos modelos de etiquetado actualmente existentes y la aproximación regulatoria adoptada en el Derecho comparado, para luego revisar el marco normativo actualmente vigente en nuestro país sobre el cual podrían erigirse una regulación del etiquetado de productos de origen animal no humano.

Palabras claves: *etiquetado, animales no humanos, consumo ético, asimetrías de información.*

TOWARDS THE LABELING OF NON HUMAN ANIMAL PRODUCTS

ABSTRACT: People's concerns about the use of non-human animals in food production and other products has increased during the last years. However, we can find relevant asymmetric information in this field which is an obstacle to transmit this information in order to take the right ethic decisions in terms of consumption. Driven by consumer's demands both industry and legislator have recognized the need to adapt the norms in

* El presente artículo ha sido elaborado por los miembros de la agrupación Derecho y Defensa Animal, Fernanda Skewes, Julio Pérez, Lorena Cordero, Mariana Von Mühlenbrock y Marysabel Pávez.

the area of animal welfare and also the use of labeling in products of non human animal origin. We can find various examples in Comparative Law.

In Chile, a serious discussion hasn't been posed yet as to the need to move forward improving the quality of information in this subject. As a result of the above mentioned the current paper aims to lay the foundation of this discussion and at the same time outline alternatives to move towards the labeling of products of non human animal origin.

To this effect, we will review the different existing labeling models and the regulatory alignments adopted in comparative law, and then analyze the current regulatory framework in our country where labeling of non-human animal products regulation could be established.

Keywords: *labeling, non-human animals, ethic consumption, asymmetric information.*

1. RAZONES PARA LA ADOPCIÓN DE OBLIGACIONES DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO HUMANO.

1.1. *Diagnóstico y nuevos paradigmas: el consumo ético.*

Aun cuando la mayoría de los consumidores son sensibles a los precios y toman sus decisiones de compra en base a estos, en los últimos años se ha ido haciendo patente la existencia de ciertos grupos de la población interesados en productos con cualidades específicas. Dentro de estos, podemos encontrar a aquellos preocupados por la utilización de animales en la producción de alimentos¹. No existen, en principio, razones para desestimar que lo mismo puede señalarse respecto de productos distintos de los alimentos, como lo son los de belleza, higiene, vestuario, medicamentos, entre otros, habitualmente testeados en animales no humanos².

¹ PASSANTINO, Annamaria, *et al.* "Animal welfare labelling and the approach of the European Union: An overview on the current situation", *en: Journal für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit*, vol. 3, n° 4, noviembre 2008, pp. 396-399; TOMA, Luiza, *et al.* "Consumers and animal welfare. A comparison between European Union countries", *en: Appetite*, vol. 58, n° 2, abril 2012, pp. 597-607; COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of References Centres for the protection and welfare of animals. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_report_en.pdf>; entre otros.

² En lo sucesivo, todas las menciones efectuadas a "animales" deben entenderse como referencias al término "animales no humanos".

Así, la posibilidad de adoptar decisiones éticas de consumo se ha erigido como una cuestión de suma relevancia para aquellos grupos de personas que perciben un impacto en el manejo satisfactorio –o, derechamente, en la ausencia de manejo– de animales a lo largo de la cadena de producción de alimentos –y otros productos– y que, por lo tanto, se consideran a sí mismos como agentes personalmente responsables de efectuar una diferencia con sus decisiones de compra en materia de bienestar animal³.

Por su parte, los productores –impulsados, ¡qué duda cabe!, por las exigencias de los consumidores– están reconociendo cada vez más el bienestar animal como un aspecto fundamental de la imagen y calidad de sus productos, lo que implica la necesidad de contar con sistemas fiables para el monitoreo del estado de bienestar de los animales no humanos, de manera tal de garantizar las condiciones de producción de los mismos⁴ y, por qué no, de certificar que la información otorgada es veraz y no es, en realidad, una especie de publicidad engañosa intentando ensalzar ciertas cualidades consideradas como *positivas*, pero no comprobables.

A pesar de todo lo anterior, existen una serie de barreras que dificultan la adopción de comportamientos de consumo ético para quienes optan por ello, dentro de las cuales las más relevantes dicen relación con la falta de información clara y confiable; así como con la inexistencia de un sistema armonizado que garantice la uniformidad y calidad de la información otorgada en materia de cumplimiento de estándares de bienestar animal y la dificultad de comunicar al consumidor de manera clara las diferencias de dichos estándares entre distintos productos⁵.

En este contexto, el etiquetado de productos se ha erigido como una alternativa que permite hacer frente a las asimetrías de información a las que se ven enfrentados ciertos grupos de consumidores en relación con el cumplimiento de estándares de bienestar animal. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de alimentos procesados, dichos grupos de consumidores se ven enfrentados a ciertas dificultades, debido a que la información

³ TOMA, Luiza, *et al.*, *op. cit.* (n. 1), p. 597.

⁴ Tal es, sin duda, el caso europeo: “Companies are therefore exploring the application of animal friendly husbandry systems, management practices and breeding strategies, the implementation of monitoring and certification schemes, and the communication of the associated information to the consumer (e.g. communication via branding and labeling)”. BLOKUIS, Harry. J., *et al.* “Animal welfare’s impact on the food chain”, *en*: *Trends in Food Science and Technology*, vol. 19, 2008, pp. 79-87. p. 79.

⁵ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Commission staff working document. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of Reference Centres for the protection and welfare of animals. Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the regions. Summary of the Impact Assessment Report. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_summary_impact_report_en.pdf>. pp. 2 y 3; TOMA, Luiza, *et al.*, *op. cit.* (n. 1), p. 597; entre otros.

contenida en la etiqueta no necesariamente da ciertos ingredientes “ocultos” de origen animal, y cuyo consumo se opone a la ética, salud o preocupaciones ambientales de determinados consumidores⁶.

1.2. *El etiquetado de productos de origen animal: información e incentivos.*

Como fue adelantado, el etiquetado intenta hacer frente al problema de la falta de información en productos alimenticios u otros, respecto de los estándares de bienestar animal, procurando otorgar información clara y confiable sobre el contenido de insumos de origen animal.

En efecto, el etiquetado de alimentos en términos generales (como lo es aquel referido a la información nutricional, país de origen, alimentos orgánicos y manipulación genética) ha sido señalado como una herramienta adecuada ante casos de diferentes preferencias de consumo, pues facilita la elección por la entrega de información clara, concisa y útil para el establecimiento de estándares, certificaciones y mecanismos de cumplimiento de la regulación sobre la producción de los mismos alimentos⁷.

En principio, las mismas conclusiones resultan aplicables para el caso del etiquetado de productos de origen animal. Así, debe tenerse presente que, en general, los países que establecen normas sobre etiquetados no tienen como motivación principal el incremento de los estándares de bienestar animal, sino que más bien la de ayudar a la comprensión por parte de los consumidores con respecto a las condiciones de bienestar animal de los productos que consumen, mediante el otorgamiento de mejor información, con criterios estandarizados⁸.

No obstante ello, no debe perderse de vista el impacto que el etiquetado puede tener en la armonización, perfeccionamiento y promoción de los estándares sobre bienestar animal, de modo tal de contar cada vez con mejores prácticas y de, eventualmente, erradicar aquellas que pugnen con las elecciones éticas de determinados grupos de personas. Tal ha sido, sin ir más lejos, el caso de varios estados europeos⁹.

⁶ Por ejemplo, el pan puede contener plumas de pato, y esta información no necesariamente debe encontrarse indicada en los etiquetados. Asimismo, ciertos emulsionantes pueden tener origen animal y salvo que se indique en el envase, los consumidores no cuentan con medios inmediatos para conocer la fuente de la que éstas se derivan. COLE, Melanie. “Is It Really Vegan or Vegetarian: A Comparative Analysis of the Regulatory Frameworks for Food Labelling in Australia, the U.K. and the European Union”, en: *Australian Animal Protection Law Journal*, vol. 9, 2013, pp. 44-71. pp. 46-47.

⁷ GOLAN, Elise, *et al.* “Economics of Food Labelling”, en: *Journal of Consumer Policy*, vol. 24, n° 2, junio 2001, pp. 117-184.

⁸ Véase, COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Commission staff working document...* (n. 5), p. 2.

⁹ “In many Member States this quality-seeking consumer segment is generating market opportunities for products with higher animal welfare standards, as stand-alone quality criteria or together with other

Ello, en parte pues el etiquetado es probablemente el medio más sencillo para satisfacer la demanda por productos producidos de acuerdo con estándares aceptables de bienestar animal¹⁰ y, a nuestro juicio, constituye una medida mínima de información demandada por un sector de la población convencido de que los cambios en las conductas alimenticias de los humanos tienen directa incidencia en el tratamiento que reciben los animales, constituyendo así una preocupación que merece ser adecuadamente atendida.

1.3. Clases de etiquetado.

El etiquetado puede, naturalmente, presentarse en dos formas: *voluntaria* u *obligatoria*.

El etiquetado *obligatorio* consiste en el establecimiento de un deber a los productores de incorporar determinada información en las etiquetas de los productos que elaboran. Puede presentarse de diversas formas: (i) etiquetado obligatorio de los estándares de bienestar bajo los cuales son elaborados los productos de origen animal –es el caso, según se verá *infra*, del Reino Unido, construido sobre la base de una interpretación del regulador–; (ii) etiquetado obligatorio de los sistemas de cría bajo los cuales son elaborados los productos de origen animal –ha sido el caso, según se verá *infra*, de la regulación del etiquetado de huevos en la Unión Europea–; (iii) etiquetado obligatorio respecto al nivel de cumplimiento en la elaboración del producto de los estándares de bienestar animal contemplados en la legislación –siendo posible también clasificar al Reino Unido dentro de esta hipótesis, sobre la base de la interpretación efectuada por el regulador–¹¹; (iv) etiquetado obligatorio de la totalidad de la información relativa a la composición y origen del producto cuando estos contienen ingredientes animales –es el caso, como se verá *infra*, de la regulación establecida en India–; entre otras.

Por su parte, existen diversos posibles sistemas de etiquetado *voluntario*, los que generalmente requerirán de la contratación de terceros encargados de certificar el cumplimiento de los requisitos autoimpuestos o normativos en virtud de los cuales puede aseverarse en las etiquetas de los productos que éstos poseen o no determinadas cualidades¹². En primer lugar, el etiquetado voluntario, pero supervisado por la autoridad, se puede efectuar a través de: (i) el establecimiento de requerimientos para el uso voluntario de etiquetas de bienestar animal –como se efectúa tanto en Europa como en el Reino Unido mediante

above-average characteristics”. COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Report from the Commission to the European Parliament...* (n. 1), p. 5.

En el mismo sentido, “increasingly research is being directed towards the willingness of farmers to change to more welfare friendly practices and how this varies according to the cost of implementing these changes”. BLOKUIS, Harry J., *et al.*, *op. cit.* (n. 4), p. 81.

¹⁰ PASSANTINO, Annamaria, *et al.*, *op. cit.* (n. 1), p. 397.

¹¹ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Commission staff working document...* (n. 5), p. 3.

¹² GOLAN, Elise, *et al.*, *op. cit.* (n. 7), pp. 10-11.

el establecimiento de *términos reservados*, según se verá *infra*–; (ii) el establecimiento de una etiqueta única, pero abierta, para el uso de todos aquellos que cumplan con los requisitos para ello; y (iii) la publicación de directrices con criterios para guiar el uso de etiquetadas de bienestar animal¹³. En segundo lugar, el etiquetado totalmente voluntario, consistente en obligaciones autoimpuestas por los productores y los comerciantes –como es el caso de Estados Unidos, según se abordará *infra*–. Como se ve, estas medidas se encuentran ordenadas de manera decreciente en relación al grado de *command and control* de las mismas.

La implementación de los recién mencionados mecanismos se puede efectuar mediante el uso de los recién mencionados *términos reservados*, lo que implica que la legislación establezca los tipos de términos que se pueden utilizar en el etiquetado para referirse a la utilización de ciertos métodos de producción o estándares que se encuentran, a su vez, definidos en la legislación¹⁴.

Si bien el etiquetado voluntario constituye un avance ante una situación de total falta del mismo y aunque potencialmente es muy valiosa, presenta ciertos inconvenientes en la medida que no es capaz de modificar la natural renuencia de los productores a revelar información acerca de las características indeseables de sus productos, centrándose en cambio solo en los atributos *positivos*¹⁵.

El etiquetado obligatorio, en cambio, ha demostrado ser eficaz como medida de disciplinamiento de los productores en orden a mejorar sus estándares de bienestar animal. Es el caso, por ejemplo, del etiquetado de huevos en Europa, que con el tiempo conllevó a una notable disminución de la producción de huevos a través de gallinas ponedoras encerradas en jaulas –cuestión que será abordada con mayor profundidad en el siguiente acápite–; y que posteriormente se extendió a los productos de origen animal en general, sin perjuicio de lo cual se mantuvieron algunas menciones como voluntarias.

Una discusión similar –y más extensa– se ha dado en materia de organismos genéticamente modificados (“OGM”), más popularmente conocidos como *transgénicos*. Sobre la materia, buena parte de la literatura ha concluido que, en general, los consumidores valoran más la información otorgada en las etiquetas de los productos cuando una mayor cantidad de productos en el mercado se encuentran regidos por las regulaciones en materia

¹³ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Commission staff working document...* (n. 5), pp. 3-4.

¹⁴ “The introduction of reserved terms is a way to inform buyers and consumers about product characteristics and farming attributes. Mandatory or voluntary requirements for the use of animal welfare ‘reserved terms’ based on farming methods or standardized welfare indicators would require the elaboration of specific European standards and would need to cover relevant species and products with a general framework”. COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Report from the Commission to the European Parliament...* (n. 1), p. 5.

¹⁵ GOLAN, Elise, *et. al., op. cit.* (n. 7), p. 12.

de etiquetado; y lo mismo ocurre –pudiendo también señalarse que es como consecuencia de ello– con la información otorgada bajo un sistema obligatorio de etiquetado que bajo uno de corte voluntario¹⁶.

Ahora bien, para que el etiquetado tenga los efectos deseados, es necesario que los consumidores sean adecuadamente informados acerca del significado de la etiqueta, que la información provista por la etiqueta sea legible y fácil de entender, y que los destinatarios de la información estén efectivamente interesados en contar con dicha información para adoptar sus decisiones de compra¹⁷.

En el siguiente capítulo efectuaremos una revisión de la regulación que en la materia se ha dispuesto en el Derecho comparado, de modo de tener presente las motivaciones de las mismas, los criterios que se han establecido para ello, así como si los modelos –obligatorio o voluntario– escogidos en cada caso.

2. ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN EL DERECHO COMPARADO

Como modelos comparados hemos escogido la Unión Europea, el Reino Unido –que si bien también se rige por las Directivas europeas en la materia, la implementación que ha efectuado de la regulación cuenta con ciertas particularidades–, Estados Unidos y la India.

2.1. En la Unión Europea

Hasta hace algunos años, la regulación europea no contemplaba la obligación de etiquetado en la materia y existían, en cambio, diversos sistemas voluntarios. La falta de una regulación armónica en que se establecieran estándares comunes para el etiquetado de productos que cumplieran con los requisitos para comercializarse con un *sello* de bienestar

¹⁶ Hu, Wuyang, *et al.* “Labelling Genetically Modified Food: Heterogeneous Consumer Preferences and the Value of Information”, *en: Canadian Journal of Agricultural Economics*, vol. 53, n° 1, marzo 2005, pp. 83-102; KIRCHHOFF, Stefanie y ZAGO, Angelo. *A simple model of voluntary vs. mandatory labelling of GMOs. Working Paper*. <En línea>. Istituto Nazionale di Economia Agraria, septiembre 2001. [Citado 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <http://www.univr.it/documenti/AllegatiOA/allegatooa_28695.pdf>; entre otros.

De opinión contraria encontramos CARTER, Colin A., y GRUÈRE, Guillaume P. “Mandatory labeling of genetically modified foods: Does it really provide consumer choice?”, *en: AgBioForum*, vol. 6, nos1-2, University of California, Davis, 2003, pp. 68-70; basado en que un sistema de etiquetado obligatorio no provee información adecuada para aquellos consumidores que sí deseen consumir alimentos genéticamente modificados, en comparación a un sistema de etiquetado voluntario.

¹⁷ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Report from the Commission to the European Parliament...* (n. 1), p. 6.

animal, impedía a los consumidores contar con información adecuada y, en consecuencia, no era capaz de erigirse como un incentivo para que más productores mejorasen sus prácticas de bienestar animal y etiquetasen sus productos en concordancia con ello¹⁸.

En efecto, a pesar de la existencia de diversas Directivas en materia de bienestar animal¹⁹, sólo existía la obligación de etiquetado respecto a los huevos de mesa²⁰, señalando el modo de producción de los mismos a través del uso de etiquetas con *términos reservados*²¹. Sus disposiciones se basan, a su vez, en la legislación de etiquetado sobre métodos de producción de gallinas ponedoras²²; cuestión que se suscitó debido a que los métodos utilizados en la producción de las gallinas se habían convertido en uno de los principales factores de interés para los consumidores de la Unión Europea en la compra de huevos, quienes consideraban que las disposiciones de etiquetado existentes eran inadecuadas y confusas²³. El establecimiento de la obligación de etiquetado de los huevos de mesa demostró tener efectos en los métodos utilizados por los productores de huevos, dadas las nuevas decisiones de compra adoptadas por consumidores más informados: así, el por-

¹⁸ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Impact Assessment Report. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of References Centres for the protection and welfare of animals. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_impact_assessment_report_en.pdf>.

¹⁹ Directiva 78/923/CEE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 19 de junio de 1978 relativa a la celebración del Convenio Europeo sobre protección de los animales en las ganaderías. Diario Oficial n° L 323 de 17/11/1978 p. 12-13; Directiva 98/58/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998 y sus modificaciones, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Diario Oficial n° L 221 de 08/08/1998 p. 23-27; Directiva 1999/74/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 19 de julio de 1999 y sus modificaciones, de protección de las gallinas ponedoras. Diario Oficial n° L 203 de 03/08/1999 p. 53-57; Directiva 2008/119/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2008 de protección de los terneros de engorde. Diario Oficial n° L 10 de 15/01/2009 p. 7-13; Directiva 2008/120/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Diario Oficial N° L 47 de 18/02/2009 p. 5-13; entre otras.

²⁰ Reglamento (CE) N° 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N°1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 163 de 24/06/2008 p. 6-23.

²¹ Así, existían 4 etiquetas: (i) “eggs from caged hens”; (ii) “barn eggs”, (iii) “free-range eggs” y (iv) “organic eggs”.

²² Directiva 1999/74/CE... (n. 19); donde las gallinas ponedoras deben tener una cantidad determinada de cm² de superficie por gallina en cada jaula, acondicionada o no acondicionada, o bien, sujetarse a *sistemas alternativos* de cría.

²³ PASSANTINO, Annamaria, *et. al.*, *op. cit.* (n. 1), p. 397.

centaje de huevos producidos por gallinas ponedoras que no se encuentran en la categoría “eggs from caged hens” (*huevos provenientes de gallinas enjauladas*) aumentó considerablemente²⁴.

Fuera del caso de los huevos de mesa, las cuestiones relativas al etiquetado de productos de origen animal quedaban regidas sólo por el Reglamento del Parlamento y del Consejo Europeo (“CE”) N°178/2002, en que se establecen los principios y requisitos de la legislación alimentaria²⁵, cuyo artículo 16 establece la prohibición que el etiquetado o presentación de los productos induzca a error a los consumidores²⁶.

No obstante, hace unos diez años comenzó a discutirse fuertemente la necesidad de contar con mejor información sobre las condiciones de bienestar animal bajo las cuales eran producidos los alimentos²⁷. En virtud de lo anterior, en el año 2010 el Parlamento Europeo aprobó una *Posición* en relación a la *información alimentaria voluntaria* respecto de productos estrictamente vegetarianos, con miras a la adopción de un nuevo reglamento en materia de información alimentaria facilitada al consumidor, señalando dentro de sus considerandos que:

“[L]os Estados miembros deben llevar a cabo controles oficiales para hacer cumplir el presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales”²⁸.

²⁴ COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Report from the Commission to the European Parliament...* (n. 1), p. 6.

²⁵ Reglamento (CE) N°178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 031 de 01/02/2002 p. 1-24.

²⁶ *Ibid.*, artículo 16: “Presentación - Sin perjuicio de disposiciones más específicas de la legislación alimentaria, el etiquetado, la publicidad y la presentación de los alimentos o los piensos, incluidos su forma, apariencia o envasado, los materiales de envasado utilizados, la forma en que se disponen los alimentos o los piensos y el lugar en el que se muestran, así como la información que se ofrece sobre ellos a través de cualquier medio, no deberán inducir a error a los consumidores”.

²⁷ “The vast majority of contributors consider information on the animal welfare conditions under which food is produced to be relevant for consumers and a potential marketing opportunity for producers and retailers”. COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Impact Assessment Report...* (n. 18), p. vii.

²⁸ Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de junio de 2010 con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del CE sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, por el que se modifican los Reglamentos (CE) N°s. 1924/2006 y 1925/2006, y se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, las Directivas de la Comisión 94/54/CE y 1999/10/CE, la Directiva 2000/13/CE, las Directivas de la Comisión

Dentro de las menciones obligatorias de las etiquetas se encuentran las relativas al país o lugar de nacimiento, cría y sacrificio de los animales de que proviene la carne de vacuno, carne de aves de corral, lácteos y pescado, cuando se utilicen como ingredientes en alimentos procesados²⁹. Adicionalmente, y a propósito de la *información alimentaria voluntaria*, indica que:

“El término «vegetariano» no se aplicará a alimentos consistentes en animales que han muerto, han sido sacrificados o han muerto por haber sido comidos, o que han sido elaborados a partir de ellos o mediante productos derivados de ellos. El término «vegetariano» no debe aplicarse a alimentos que consistan en animales o productos de origen animal o que han sido elaborados a partir de animales o productos de origen animal o que han sido elaborados mediante animales o productos de origen animal (incluidos los animales vivos)”³⁰.

Esta *Posición* fue finalmente recogida en el Reglamento de la Unión Europea (“UE”) publicado en el año 2011, “sobre la información alimentaria facilitada al consumidor”³¹ y cuyo artículo 26.8 se establece que “[l]a Comisión adoptará actos de ejecución sobre la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado 2 del presente artículo a la siguiente información alimentaria voluntaria: (...) b) información relativa a la adecuación de un alimento para los vegetarianos o veganos (...)”.

Dentro de las menciones obligatorias que deben acompañar a la denominación del alimento se encuentra la siguiente: “En el caso de los productos cárnicos, preparados cárnicos y productos pesqueros que contengan proteínas añadidas como tales, incluidas las proteínas hidrolizadas, de origen animal diferente, la denominación del alimento deberá llevar una indicación de la presencia de estas proteínas y de su origen” (Anexo VI, Parte A, artículo 5).

2002/67/CE y 2004/77/CE, y el Reglamento (CE) N° 608/2004 de la Comisión. Posición aprobada por Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de junio de 2010. PARLAMENTO EUROPEO. Considerando N°51.

²⁹ *Ibid.*, artículo 9.1.k. El establecimiento de este tipo de obligaciones de información en la Unión Europea es consecuencia de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, razón por la cual es actualmente obligatoria la indicación de origen para la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno. El origen de la carne resulta ser la principal preocupación de los consumidores, quienes tienen expectativas de que dicha información sea otorgada en los productos que compran. Véase, al respecto: COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Impact Assessment Report...* (n. 18).

³⁰ Posición del Parlamento Europeo... (n. 28), artículo 34.

³¹ Reglamento (UE) N°1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican una serie de cuerpos normativos. PARLAMENTO EUROPEO. Diario Oficial n° L 304 de 22/11/2011, p. 18-63.

Ahora bien, la obligación de etiquetado no existe solo respecto a los alimentos. El Reglamento sobre productos cosméticos³² –en aplicación de la Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos³³–, en su artículo 7, dispone que los experimentos con animales deben sustituirse por métodos alternativos, en la medida en que éstos existan y sean científicamente satisfactorios. En efecto, señala en sus considerandos que “[a]ctualmente es posible garantizar la inocuidad de los productos cosméticos acabados sobre la base de los conocimientos relativos a la seguridad de los ingredientes que contienen. Por tanto, conviene adoptar disposiciones en virtud de las cuales se prohíba la realización de experimentos en animales con los productos cosméticos acabados”³⁴. De este modo,

“sólo [se] podrá mencionar en el envase del producto, o en cualquier documento, rótulo, etiqueta, anilla o collarete que acompañe o se refiera a dicho producto cosmético, que el mismo no ha sido experimentado en animales, cuando ni el fabricante ni sus proveedores hayan realizado o encargado experimentos en animales del producto cosmético acabado, su prototipo o alguno de los ingredientes que lo componen, ni hayan utilizado algún ingrediente que haya sido experimentado por terceros en animales con el fin de desarrollar nuevos productos cosméticos”³⁵.

De esta manera, el marco general regulado en la Unión Europea establece un sistema de etiquetado obligatorio de información sobre alimentos con componentes animales respecto a los ingredientes que componen el producto y su origen. A lo anterior se suma una regulación de etiquetado voluntario, pero con *términos reservados*; esto es, los productores tienen la opción de indicar que sus productos son vegetarianos, pero no podrán indicar que tienen dicha característica a menos que cumplan con ciertos requisitos mínimo establecidos en la normativa.

Lo anterior se suma a la existencia de una regulación de bienestar animal, de conformidad con la cual se impide indicar en el rotulado que no se ha experimentado con animales para la elaboración de un producto si no se cumple con ciertos requisitos mínimos. Ello, junto a la prohibición general de otorgar información falsa o engañosa en la presentación de los productos y a las menciones mínimas reglamentadas a nivel comunitario, permite

³² Reglamento (CE) No1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos. PARLAMENTO EUROPEO. Diario Oficial n° L 342 de 22/12/2009, p. 59-209.

³³ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 276 de 20/10/2010, p. 33-79.

³⁴ Reglamento (CE) No1223/2009... (n. 32), considerando 41.

³⁵ *Ibid.*, artículo 20.3.

construir una obligación general de etiquetado de productos de origen animal que puede ser exigida por los consumidores³⁶.

Finalmente, en relación a la aplicabilidad de estas normas a los distintos países europeos, se debe tener presente que, de manera paralela a la legislación europea, cada país tiene su propia legislación, la que debe conformarse con las establecidas a nivel europeo, sin perjuicio de lo cual pueden imponer medidas más estrictas³⁷.

2.2. En el Reino Unido

En el Reino Unido, el establecimiento del etiquetado de alimentos de origen animal se ha propiciado mediante una interpretación efectuada por el regulador de las disposiciones de publicidad de los alimentos en términos generales³⁸, a diferencia del caso europeo, en que se ha optado directamente por el establecimiento de la obligatoriedad del etiquetado sumado a la regulación de *términos reservados* para emplear el etiquetado voluntario.

La regulación general prohíbe que las etiquetas de los productos contengan información engañosa³⁹. Así, declaraciones como “*apto para vegetarianos*” o “*apto para veganos*” se entienden sujetas a los controles generales de las secciones 1 a 4 de la *Trade Descriptions Act* de 1968⁴⁰ (prohibición de descripciones comerciales falsas o engañosas); secciones 14 y 15 de la *Food Safety Act* de 1990⁴¹ (prohibición de vender alimentos que no sean de la naturaleza, sustancia o calidad exigida y cuya designación y presentación sea falsa) y, por supuesto, a los controles aplicables a nivel europeo, como lo es la ya citada *EC Regulation 178/2002* en la que se prohíbe el etiquetado u otra presentación que induzca a error a los consumidores.

³⁶ COLE, Melanie, *op. cit.* (n. 6), p. 67.

³⁷ VEISSIER, Isabelle, *et al.* “European approaches to ensure good animal welfare”, en: *Applied Animal Behaviour Science*, vol. 113, n° 4, octubre 2008, pp. 279-297. p. 283.

³⁸ En efecto, han sido las guías de la Food Standards Agency las que, interpretando la Food Safety Act 1990 (UK), ha permitido ir construyendo estas obligaciones de información. COLE, Melanie, *op. cit.* (n. 6), pp. 65-66.

³⁹ REINO UNIDO. FOOD STANDARDS AGENCY. Guidance on the use of the terms ‘vegetarian’ and ‘vegan’ in food labelling. <En línea>. Reino Unido, 2012 [Citado 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20120403142202/http://food.gov.uk/scotland/regsscotland/regsguidscot/vegguidancenotes>>.

⁴⁰ Trade Descriptions Act 1968, Chapter 29. REINO UNIDO, 30 de mayo de 1968.

⁴¹ Food Safety Act 1990, Chapter 16. REINO UNIDO, 29 de junio de 1990. La Ley es aplicable sólo en Gran Bretaña.

Adicionalmente, en materia de etiquetado de alérgenos la *Food Labelling (Amendment) (England) (No.2) Regulations* de 2004⁴²⁻⁴³ obliga a etiquetar aquellos alimentos que contengan ingredientes específicos (o sus derivados) que causan alergias e intolerancias en ciertas personas, algunas de las cuales resultan de interés para los consumidores vegetarianos y veganos⁴⁴.

Ahora bien, los términos *vegetariano* y *vegano* en el etiquetado de los alimentos se utilizan de forma voluntaria por la industria. Cuando estos términos están ausentes, los consumidores simplemente han de confiar en la lista de ingredientes. Al respecto, debe tenerse presente que la *Food Labelling Regulation* de 1996⁴⁵ dispone que los ingredientes se enumeran en orden decreciente de peso, salvo algunos indicados en el artículo 17, que no necesitan ser mencionadas⁴⁶.

En virtud de lo anterior, la *Food Standards Agency* ha señalado que el término *vegetariano* no debe aplicarse a alimentos que son, o están hechos de o con la ayuda de productos derivados de animales que han muerto o han sido sacrificados. Por *animales* debe entenderse animales de cría y animales salvajes o domésticos, incluyendo, por ejemplo, aves de granja, caza, pescado, mariscos, crustáceos, anfibios, tunicados, equinodermos, moluscos e insectos. De la misma manera, el término *vegano* no debe aplicarse a alimentos que son, o están hechos de o con la ayuda de animales o productos de origen animal (incluidos los productos procedentes de animales vivos). Lo mismo ocurre con el caso de los aditivos de origen animal, dependiendo de cómo se hacen. Finalmente, dispone que los fabricantes, minoristas y empresas de catering deben ser capaces de demostrar que los alimentos que se presentan como *vegetarianos* o *veganos* no se han contaminado con alimentos no vegeta-

⁴² The Food Labelling (Amendment) (England) (No. 2) Regulations 2004. N° 2824. REINO UNIDO. 20 de octubre de 2004.

⁴³ No aplicable a Escocia, Gales e Irlanda del Norte.

⁴⁴ “SCHEDULE AA1 - ALLERGENIC INGREDIENTS (...) 2. Crustaceans / 3.Eggs / 4.Fish (...) / 7. Milk (...)”.

⁴⁵ The Food Labelling Regulations 1996. N°1499. 9 de junio de 1996. Esta regulación se aplica sólo a Gran Bretaña.

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 17: “The following ingredients of a food need not be named in its list of ingredients: / (a) constituents of an ingredient which have become temporarily separated during the manufacturing process and are later re-introduced in their original proportions; / (b) any additive whose presence in the food is due solely to the fact that it was contained in an ingredient of the food, if it serves no significant technological function in the finished product; / (c) any additive which is used solely as a processing aid; / (d) any substance other than water which is used as a solvent or carrier for an additive and is used in an amount that is no more than that which is strictly necessary for that purpose”. Al respecto, debe tenerse presente que para el caso de Inglaterra, la *Food Labelling (Amendment) (England) (No. 2) Regulations 2004*. N° 2824. REINO UNIDO. 20 de octubre de 2004, elimina ciertas exenciones de la lista de ingredientes.

rianos o no veganos durante el almacenamiento, preparación, cocción o puesta en vitrina para el público.

Adicionalmente, el regulador ha publicado Códigos de buenas prácticas en la gestión y manejo de los animales, los que se utilizan para aclarar los requisitos legales, sugiriendo procedimientos para su aplicación, generalmente con el objetivo de alcanzar un mayor nivel de bienestar de los animales de lo estipulado legalmente. También algunos productores publican códigos de prácticas con directrices sobre bienestar de los animales, los que pueden ser más generales o más detallados que los códigos oficiales⁴⁷.

De esta manera, sobre la base de una interpretación efectuada por el regulador, el Reino Unido cuenta con obligaciones de etiquetado que se basan en el impedimento de otorgar información falsa respecto a las condiciones de bienestar animal de los productos, y a una especie de establecimiento de *términos reservados*, también por la vía interpretativa.

2.3. En India

De acuerdo a estudios recientes, más del 30% de la población de la India es vegetariana, cuestión que se debe tanto a razones culturales como religiosas⁴⁸. Por ello, no es de extrañar que en la regulación de empaquetado y etiquetado de alimentos se disponga la obligatoriedad de especificar si tiene componentes de origen animal. Así, la *Food Safety and Standards (Packaging and Labelling) Regulations*, del año 2011⁴⁹, dispone que, además de los requisitos generales de etiquetado, todos los paquetes de alimentos deberán contener en sus etiquetas información en la que se declare si se trata de productos vegetarianos o no vegetarianos. De este modo, cada paquete de alimento “no vegetariano” debe llevar una declaración a tal efecto mediante un símbolo formado por un círculo relleno de color marrón, siendo necesario, además, especificar en el caso de artículos alimenticios que contienen únicamente huevo como ingrediente para no vegetarianos. Por su parte, cada paquete de comida vegetariana debe llevar una declaración a tal efecto mediante un código de símbolo formado por un círculo relleno de color verde⁵⁰.

⁴⁷ VEISSIER, Isabelle, *et. al.*, *op. cit.* (n. 37), p. 283.

⁴⁸ SHRIDHAR, Krithiga, *et al.* “Nutritional profile of Indian vegetarian diets - the Indian Migration Study (IMS)”, en *Nutrition Journal*. <En línea>, vol. 13, n° 1, diciembre 2013. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<https://nutritionj.biomedcentral.com/articles/10.1186/1475-2891-13-55>>.

⁴⁹ Esta regulación, adoptada por la *Food Safety Standards Authority of India*, fue notificada en la Gaceta de la India de fecha 1 de agosto de 2011, y entró en vigencia el 5 de agosto de 2011.

⁵⁰ Food Safety and Standards (Packaging and Labelling) Regulations. FOOD SAFETY AND STANDARDS AUTHORITY OF INDIA. 1 de agosto de 2011, artículo 2.2.2: “In addition to the General Labelling requirements (...) above every package of food shall carry the following information on the label, namely,— (...)

4. Declaration regarding Veg or Non veg –

(i) Every package of “Non Vegetarian” food shall bear a declaration to this effect made by a symbol

2.4. En Estados Unidos

En los últimos años, una parte de la población de Estados Unidos se ha ido volcando de forma progresiva hacia una alimentación de origen vegetariana⁵¹.

A pesar de lo ya mencionado, la *Food and Drug Administration* (FDA) –agencia estatal encargada de la regulación de alimentos, medicamentos, cosméticos, aparatos médicos, productos biológicos y derivados sanguíneos– no ha contemplado la obligación o alguna directriz específica respecto al etiquetado de alimentos de origen animal, limitándose solo a aspectos de índole nutricional enfocados en políticas de salud pública, específicamente respecto de la presencia de alérgenos (maní, proteína de carne, leche, etc.) o de insumos con elementos engañosos que confundan a los consumidores a la hora de escoger un determinado producto⁵².

Sin embargo, existen numerosas iniciativas cuya finalidad es el etiquetado de productos cuyo origen no sea animal con un logo distintivo que así lo señale, para facilitar a los consumidores la búsqueda de estos productos, como también eliminar la incertidumbre sobre el origen de ciertos ingredientes o compuestos de éstos. Dichas iniciativas, naturalmente, responden a sistemas de etiquetado de corte voluntario.

and colour code as stipulated below to indicate that the product is Non-Vegetarian Food. The symbol shall consist of a brown colour filled circle having a diameter not less than the minimum size specified in the Table mentioned in the regulation 2.2.2 (4) (iv), inside a square with brown outline having sides double the diameter of the circle as indicated below: Brown colour.

(ii) Where any article of food contains egg only as Non-Vegetarian ingredient, the manufacturer, or packer or seller may give declaration to this effect in addition to the said symbol. (iii) Every package of Vegetarian Food shall bear a declaration to this effect by a symbol and colour code as stipulated below for this purpose to indicate that the product is Vegetarian Food. The symbol shall consist of a green colour filled circle, having a diameter not less than the minimum size specified in the Table below, inside the square with green outline having size double the diameter of the circle, as indicated below: Green colour”.

⁵¹ Según una encuesta a nivel nacional llevada a cabo en el año 2006, aproximadamente el 2,3% de su población adulta ha seguido esta dieta de manera consistente, indicando que no consumían carne, pescado o aves de corral, cifra que el año 2009 se vio incrementada, alcanzando el 3%. Este fenómeno se muestra con mayor claridad en noviembre del año 2015, en que una nueva realización de esta encuesta arrojó que este porcentaje ascendió al 3,4% de personas que señalaron nunca consumir carne, pescado o aves de corral, mientras que la cifra de personas que consumen alguna opción vegetariana al menos una vez por semana alcanza el 36% de la población adulta estadounidense. STAHLER, Charles. “How many adults are vegetarian?”, en *Vegetarian Journal*. <En línea>, vol. 4, 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<https://www.fda.gov/OHRMS/DOCKETS/98fr/FDA-1998-P-0032-bkg-reference01.pdf>>.

⁵² Code of Federal Regulations. Title 21 - Food and Drugs. Part. 101 - food labeling. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICE, ESTADOS UNIDOS.

Uno de los ejemplos más notables es el que encabeza la organización denominada “*Vegan Action*” o “*Vegan Awareness Foundation*”, la cual certifica productos de limpieza, higiene personal y alimentos libres de ingredientes animales, derivados de animales y/o testeados en animales, trabajando con productos de compañías estadounidenses, canadienses y australianas⁵³.

3. REGULACIÓN DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL EN CHILE

En el siguiente capítulo efectuaremos una revisión general de la regulación de alimentos en Chile, para así dar paso a un análisis de la situación actual del etiquetado de alimentos de origen animal en Chile.

3.1. Regulación de etiquetado de alimentos en general

En Chile, la actual regulación en materia de etiquetado se encuentra en el Reglamento Sanitario de Alimentos⁵⁴; cuerpo normativo mediante el cual se estableció, en su artículo 5º, la obligación del Ministerio de Salud de desarrollar las normas reglamentarias correspondientes para definir qué alimentos tienen un alto contenido en calorías, sodio, azúcar y grasas saturadas (esto es, aquellos alimentos que, en algún sentido, son entendidos como *no saludables*).

Ahora bien, y como es de público conocimiento, el Reglamento Sanitario de Alimentos fue recientemente modificado precisamente en materia de etiquetado de alimentos, con la finalidad de “establecer un marco regulatorio especial sobre seguridad alimentaria y alimentación saludable, orientando al consumidor hacia patrones de conducta saludable y advirtiéndolo al mismo tiempo sobre los riesgos de consumir alimentos nocivos para su salud”⁵⁵. Para ello, se propuso “establecer normas mínimas relativas a la producción, distribución, comercialización y consumo de los alimentos, orientando la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que

⁵³ Más información respecto al etiquetado, compañías que utilizan el logo distintivo, procedimientos y formularios de certificación en YACOUBOU, Jeanne. “Vegetarian certifications on food labels what do they mean?”, en *Vegetarian Journal*. <En línea>, vol. 4, 2006. [Citado 17 agosto 2017] Disponible en la World Wide Web: <http://www.vrg.org/journal/vj2006issue3/2006_issue3_labels.php>.

⁵⁴ Decreto Supremo N°977. CHILE. Aprueba Reglamento Sanitario de Alimentos. Ministerio de Salud, Santiago, Chile: mayo de 1997.

⁵⁵ Historia de la Ley N°20.606. CHILE. Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad. Ministerio de Salud, Santiago, Chile: julio de 2012, p. 133.

está consumiendo, con el propósito de contribuir en la tarea de reducir los factores de riesgo en salud”⁵⁶.

Como se puede apreciar, a través de la modificación de la regulación del etiquetado de alimentos se pretendía no sólo otorgar mayor y mejor información a los consumidores en torno al contenido nutricional de los alimentos, sino además incidir en sus conductas de consumo al desincentivar la compra de aquellos considerados como *menos saludables*, de modo tal de hacer frente al problema de morbilidad alimenticia presente en nuestro país⁵⁷.

Las últimas encuestas realizadas en el marco de la regulación anterior a esta reforma, demostraban que alrededor de un 60% de la población no lograba comprender el etiquetado nutricional vigente, por la complejidad de los mismos⁵⁸. De esta manera, cada vez se hizo más evidente la necesidad de implementar rotulados sencillos y visibles que permitieran realmente informar a la población. Si bien se trata de una reforma reciente, lo que dificulta realizar un análisis de si efectivamente producirá a largo plazo los efectos previstos por el legislador, lo cierto es que desde ya podemos hablar de un paulatino cambio en los hábitos de consumo de la población. En efecto, encuestas recientes indican que alrededor de un 60% de la población aseguró que la nueva ley de etiquetado influirá en su decisión de compra⁵⁹.

Aun cuando un sector de la población, principalmente representada por las empresas afectadas, estiman que una ley con estas características puede llegar a ser muy estricta⁶⁰, los expertos en la materia aseguran que incluir etiquetados con estas particularidades orienta hacia un consumo responsable, convirtiéndose en un mecanismo de educación para la población con la finalidad de facilitar el acceso a la información, que es uno de los principios orientadores de la regulación de los alimentos⁶¹.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 15.

⁵⁸ GOBIERNO DE CHILE. La Ley sobre el Etiquetado de Alimentos te ayuda a elegir mejor para cuidar tu salud. <En línea>. Santiago, 22 de diciembre de 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.gob.cl/entra-en-vigencia-la-ley-sobre-el-etiquetado-de-alimentos/>>.

⁵⁹ EL MERCURIO. Ley de etiquetado de alimentos: La mayoría asegura que cambiará su decisión de compra. <En línea>. Santiago, 25 de mayo de 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.emol.com/noticias/Tendencias/2016/05/25/804475/Ley-de-etiquetado-de-alimentos-La-mayoria-asegura-que-cambiara-su-decision-de-compra.html>>.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA Y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición, América Latina y El Caribe, 2016. <En línea>. Santiago, 2017 [Citado 17 agosto 2017] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.fao.org/3/a-i6747s.pdf>>.

Adicionalmente, debe tenerse presente que para la adecuada implementación de la ley fue necesario también hacerse cargo de los aspectos relativos a la producción de los alimentos, esto es, de establecer estándares conforme a los cuales pudiere determinarse cuándo un alimento cumple o no con cierta característica, comunicada a través del etiquetado respectivo.

Ahora bien, más allá de la reglamentación sobre etiquetado de alimentos en términos generales, huelga revisar si nuestro ordenamiento jurídico contempla algún tipo de obligación de etiquetado respecto del origen animal de productos alimenticios; de manera de otorgar información a la población que así lo requiera, tal como ha ocurrido en otros países.

3.2. ¿Existen en nuestro país normas que puedan interpretarse como mandatos de etiquetado de “bienestar animal”?

Como se expondrá más adelante, Chile no cuenta con una regulación que disponga la obligatoriedad de un etiquetado de productos que específicamente indique si estos son o no de origen animal. No obstante, existen algunas disposiciones dispersas en el Reglamento Sanitario de Alimentos que debiesen interpretarse de manera armónica con las normas sobre bienestar animal que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Lo mismo puede indicarse respecto de la regulación en materia de protección de los derechos de los consumidores⁶².

El Reglamento Sanitario de Alimentos contempla un título especial para cada uno de los tipos de productos, dentro de los cuales se encuentra la regulación de leche y productos lácteos (Título VIII); huevos (Título XIV); alimentos cárneos (Título XI); pescados (Título XII); mariscos (Título XIII); grasas y aceite de origen animal (Título X párrafo III) y miel (Título XVII párrafo III). Ello es relevante, toda vez que sólo aquellos productos que cumplan con los requisitos que establece el Reglamento podrán ser comercializados como tales. Así, por ejemplo, “leche” es sólo aquella que cumple con la definición del término de la manera en que se encuentra establecido en el Reglamento Sanitario de Alimentos. Como veremos, muchas de estas definiciones contienen componentes que, aunque podemos caracterizar como de “bienestar animal”, no son verdaderamente informadas a los consumidores en las etiquetas de los productos.

Volviendo al caso de la leche, por ejemplo, el Reglamento Sanitario de Alimentos, en su artículo 198, dispone que “Leche sin otra denominación, es el producto de la ordeña completa e ininterrumpida de vacas sanas, bien alimentadas y en reposo, exenta de calos-

⁶² Ley N°19.496. CHILE. Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile: marzo de 1997.

tro”. En este sentido, el Reglamento otorga una definición unívoca de este producto, al conceptualizar a la leche recurriendo a la idea de “vacas sanas, bien alimentadas y en reposo” y, de ese modo, aludiendo a características que podemos entender como una situación propia de bienestar animal, pero que para el caso concreto se convierte en una idea indeterminada a la luz del propio Reglamento. Lo anterior, debido a que no se hace cargo de incluir parámetros a partir de los cuales pueda considerarse que la vaca se encuentra en tal situación, ni mucho menos un mecanismo tendiente a certificar que el producto que la población está consumiendo bajo la etiqueta de leche lo sea efectivamente en los términos descritos por la legislación.

La carencia de criterios del Reglamento Sanitario de Alimentos podría suplirse mediante una interpretación sistemática con la normativa en materia de bienestar animal, con la que desde hace ya un par de años cuenta Chile. Nos referimos a la regulación incorporada mediante la Ley N°20.380, cuerpo legal cuya finalidad es evitar sufrimientos innecesarios a los animales y cuya aplicación es fiscalizada por el Servicio Agrícola y Ganadero. La mencionada ley debe entenderse complementada por el Reglamento de protección del ganado durante el transporte⁶³, el Reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales⁶⁴ y el Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales⁶⁵; normativa que se desarrolló siguiendo los lineamientos del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE –Organización Mundial de Sanidad Animal–, Título 7, sobre Bienestar Animal⁶⁶.

Ahora bien, y como ya ha sido esbozado, el Reglamento Sanitario de Alimentos no contiene disposiciones que establezcan la obligatoriedad de etiquetar aquellos alimentos que contengan productos de origen animal. Sin embargo, sí contiene disposiciones en ese sentido para grupos de consumidores que padecen alergias alimentarias. Así, por ejemplo, el artículo 488 del Reglamento Sanitario de Alimentos dispone que:

⁶³ Decreto supremo N°30. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección del ganado durante el transporte. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

⁶⁴ Decreto supremo N°28. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

⁶⁵ Decreto supremo N°29. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

⁶⁶ Código Sanitario para los Animales Terrestres. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. 2016.

“Los alimentos para regímenes especiales son aquellos elaborados o preparados, especialmente, para satisfacer necesidades fisiológicas o fisiopatológicas, particulares de nutrición. (...) Los productos regulados por este artículo deberán formularse de acuerdo a principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indica el productor”.

En línea con dicha disposición, el Párrafo VI del Reglamento Sanitario de Alimentos contempla la regulación de los alimentos exentos de gluten, señalando –entre otras cosas– las características con las que deben cumplir para efectos de la inclusión en el rótulo de la leyenda “Libre de Gluten”. Así, el artículo 516 dispone que:

“[p]ara efectos de la inclusión en el rótulo de la leyenda ‘Libre de Gluten’, los elaboradores de alimentos libres de gluten deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente Reglamento, así como contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, con el fin de asegurar la no contaminación con los derivados de trigo, centeno, cebada y avena en los procesos, desde la recepción de las materias primas hasta la comercialización del producto final”.

Por su parte, el artículo 518 agrega que:

“[e]l término ‘Libre de gluten’ y el logo o símbolo de la espiga tachada, solo podrán utilizarse cuando el resultado del análisis de laboratorio del producto no sobrepase 3 mg/kg de gluten de los cereales establecidos en el artículo 516, de acuerdo a las técnicas analíticas que, para estos efectos, determine el Instituto de Salud Pública de Chile. La expresión “libre de gluten” se rotulará en las proximidades del nombre del producto, con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad”.

De esta forma, es posible concluir que el régimen contemplado por el Reglamento Sanitario de Alimentos para los alimentos exentos de gluten, parece ser el más adaptable a las necesidades de personas que buscan un régimen libre de productos de origen animal. Esto, porque no solo contempla la existencia de una etiqueta que señala de manera clara que el producto se encuentra exento del elemento que la población busca evitar, sino porque, además, la misma regulación contempla una serie de exigencias enfocadas a evitar el mal uso de dicho rotulado. Es así como las personas pueden confiar en que el producto ha pasado por diversas etapas que respaldan la información declarada, y que en el proceso se ha evitado también la contaminación cruzada con productos derivados.

Sería entonces posible que se configure en la actual regulación, la existencia de una etiqueta que certifique que un alimento se encuentra libre de productos de origen animal, orientado hacia la población que prefiere una alimentación vegetariana y/o vegana, am-

pliando así el criterio contenido por el artículo 488 ya citado, de modo tal que se incluya dentro de las necesidades de la población, aquellas de orden ético que justifican la existencia de tal hábito alimenticio.

Si bien la implementación de una regulación en este sentido requeriría una serie de ajustes, no sería compleja, si tenemos en consideración que nuestra actual normativa ya contempla obligaciones de trazabilidad de productos de origen animal. En efecto, el Reglamento de Alimentos para Animales⁶⁷ —a pesar de tener como finalidad el resguardo de la salud de los animales y precaver las enfermedades que pudieran afectarlos, estableciendo para ello normas para la fabricación, elaboración, importación, exportación, almacenamiento, distribución, venta y transporte de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes alimentarios para animales (artículo 1°)— establece que los propietarios de las empresas que se dediquen a la producción o al comercio de alimentos, suplementos, aditivos o ingredientes de origen animal —sin especificar si se trata de alimentos destinados al consumo animal o humano— deberán —con fines de información, una lista de proveedores de insumos y otra de adquirentes, a cualquier título, de los productos de su fabricación o comercio (artículo 4°).

En el mismo sentido, la Ley de Carnes⁶⁸ establece el sistema de trazabilidad del ganado y de la carne, indicando que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero regular todos los eslabones de la cadena de la carne que incidan en la calidad final del producto que llega al consumidor, de modo tal de mejorar la transparencia en la comercialización de estos productos. Para aplicar lo establecido por la Ley y lograr sus objetivos, se han elaborado reglamentos y normas técnicas (del Instituto Nacional de Normalización, INN) para las siguientes áreas⁶⁹: (i) industria cárnica, mataderos y frigoríficos, (ii) establecimientos o industrias que, en cualquier forma o circunstancia, procesen, desposten o manipulen carne para la venta al por mayor y al detalle⁷⁰, (iii) medios de transporte de ganado y carne⁷¹, (iv) refrigeración de las carnes; y (v) clasificación del ganado mayor y menor, tipificación

⁶⁷ Decreto Supremo N°307. CHILE. Aprueba Reglamento de alimentos para animales, Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: diciembre de 1979.

⁶⁸ Ley N°19.162. CHILE. Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: septiembre de 1992.

⁶⁹ Al respecto, puede consultarse el sitio web del SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. Fiscalización de la ley de carne <En línea>. [Consulta: 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/fiscalizacion-de-la-ley-de-carne>>.

⁷⁰ Decreto Supremo N°94. CHILE. Aprueba Reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: junio 2009.

⁷¹ Decreto Supremo N°240. CHILE. Reglamento general de transporte de ganado y carne bovina. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: octubre de 1993.

de sus canales, el desposte y la denominación de los cortes básicos⁷², según las normas contenidas en el reglamento respectivo⁷³.

Además, la Ley de Carnes establece que el que infrinja las normas sobre salud animal en los mataderos, trazabilidad del ganado y carne, mataderos, frigoríficos y medios de transporte de ganado; y el o los que, en el proceso de comercialización, cambien, adulteren o eliminen una tipificación o nomenclatura ya efectuada o infrinjan las normas de rotulación de productos envasados, o exhiban carteles, letreros o elementos de propaganda, en los locales de venta o comercialización de productos con leyendas o indicaciones que no correspondan al producto ofrecido, serán sancionados con las penas administrativas que dicha ley contempla, las que pueden ir desde multas, hasta la clausura definitiva del local (artículo 8°).

Adicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos que pueden ser utilizados para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de obligaciones de información de este tipo. En efecto, la Ley N°19.496 establece, en su artículo 28, los requisitos para determinar cuándo ha de considerarse que un mensaje publicitario induce a *error* o *engaño*, y entre las que se encuentran la información relativa a los componentes del producto y el porcentaje en que concurren (letra a), a las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial (letra c) y a su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable (letra f).

De conformidad con lo anterior, la denominación de un determinado producto en su etiqueta como un alimento libre de productos de origen animal, sin cumplir con dicha circunstancia, puede perfectamente enmarcarse dentro de las hipótesis de *error* o *engaño* de las letras a) y c) del precitado artículo 28 de la Ley N°19.496, por tratarse sin duda de información relativa a la composición del producto (encuadrándose en la letra a) y una característica relevante del bien –al ser posible segmentar a los consumidores entre aquellos que consumen productos de origen animal de aquellos que no– (encuadrándose en la letra b). Por su parte, respecto a la letra f), es posible entender también, desde una perspectiva amplia, que la circunstancia de que un determinado producto contenga ingredientes de origen animal es una circunstancia que impide calificarlo como de aquellos que no producen daño al medio ambiente (encuadrándose en la letra f).

Para hacer efectivo en lo anterior, la Ley N°19.496 dispone además en su artículo 24 que la publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación

⁷² Decreto Supremo N°239. CHILE. Reglamento general del sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación, marca y comercialización de carne bovina. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: octubre de 1993.

⁷³ Artículo 1° de la Ley 19.162 (n. 68).

a cualquiera de los elementos recién indicados —entre otros—, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales; y que en caso que dicha publicidad falsa o engañosa incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente (hipótesis de la letra f), hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Para ello, deberá interponerse la acción correspondiente ante el juez de policía local competente.

Aun más, específicamente en materia de rotulado, la Ley N°19.496 dispone expresamente que la información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no podrá contener expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor (artículo 33); y que tratándose de infracciones a obligaciones de rotulación de los bienes o servicios que el proveedor produzca, expendo o preste, la falta de rotulación o la “falta a la verdad” en la rotulación, así como la ocultación o alteración en la misma, será sancionado con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales (artículo 29).

La existencia de una inadecuada rotulación ha sido abordada por la jurisprudencia como una hipótesis de *error* o *engaño* que conlleva una infracción a las normas sobre protección del consumidor, específicamente en materia de información y publicidad; y que, por tanto, da derecho al consumidor a exigir la indemnización correspondiente⁷⁴. En este sentido, la Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel han señalado que la circunstancia que un producto no se encuentre rotulado de la forma que lo exige la normativa vigente, y que la indicación de que una determinada mercancía tiene componentes diversos a los que realmente contiene, constituyen casos de inducción a error o engaño a través de la publicidad en el propio rótulo del producto, calificando tales deficiencias de rotulación como infracciones a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la ley N°19.496⁷⁵.

⁷⁴ En efecto, señala la Excma. Corte Suprema a propósito de la indemnización de daños y perjuicios por infracciones a los deberes de información y publicidad que “(...) la información de los servicios que se ofrecen en el mercado debe ser plenamente veraz, oportuna y transparente, es decir, no inductiva a error o engaño. Esto obedece, entre otras razones, a la situación de asimetría o de poder prevalente que tiene el proveedor anunciante sobre el consumidor porque aquel es el que posee los conocimientos sobre las cualidades y atributos de los servicios que ofrece con fines comerciales. / Que, las formas múltiples y sutiles que reviste la publicidad engañosa o errónea explica la latitud que la ley confiere al juez para ponderar los antecedentes según las reglas de la sana crítica. / Que, inducido como está el consumidor con la publicidad tiene derecho, cuando ésta es errónea o engañosa, a que el proveedor se haga cargo y responda de los daños y perjuicios ocasionados”. C. Suprema. 8 septiembre 2009. Rol n° 7855-2008. Considerandos 2° a 4°.

⁷⁵ C. Santiago. 10 junio 2015. Rol n° 22-2015. Considerandos 6 y 7°; C. Santiago. 18 marzo 2009. Rol n° 11534-2008. Considerandos 3° y 4°; C. San Miguel. 21 abril 2015. Rol n° 472-2015. Considerandos 3° y 4°.

En este contexto, la experiencia comparada nos puede guiar a la hora de construir una interpretación a propósito del caso de nuestro país que permita entender que existen obligaciones de etiquetado respecto de los productos de origen animal, sin necesidad de contar con un sistema obligatorio –como en el caso de India, y sin perjuicio de lo cual es la alternativa más deseable en términos de seguridad jurídica y para facilitar el cumplimiento–.

En efecto, sin perjuicio de la posibilidad de contar con sistemas voluntarios, la existencia de obligaciones generales de información a los consumidores, así como la prohibición de otorgar información falsa o engañosa, en el rotulado de los productos inclusive (de modo similar a lo que ocurre en el caso de Reino Unido), nos permite entender que, a lo menos, no es posible que los productores indiquen que un determinado producto con ingredientes de origen animal es *vegetariano* o *vegano*, sin con ello infringir los deberes contenidos en la Ley N°19.496, pudiendo construirse así un mandato de etiquetado de “bienestar animal”. Dicha circunstancia, sumado a la estricta regulación del etiquetado en materia sanitaria, así como a las obligaciones de trazabilidad animal, permitirían a los consumidores acceder a material probatorio suficiente para sustentar la eventual interposición de demandas en contra de los productores.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de contar con una obligación de etiquetado similar a la establecida para el caso de alimentos con gluten permitiría además la fiscalización por parte de la autoridad sanitaria, que cuenta con amplias facultades sancionatorias –como, por ejemplo, la clausura, la cancelación de la autorización de funcionamiento y el decomiso⁷⁶. Ello, sumado a la comprensión de una obligación general de veracidad en la publicidad e información de los productos, permitiría fortalecer, a falta de una obligación expresa de etiquetado, la interpretación que se ha planteado en el presente trabajo en torno a la existencia de un mandato de etiquetado de productos de origen animal no humano.

4. CONCLUSIONES

Como correlato de la creciente preocupación de los consumidores por la utilización de animales en la producción de alimentos y otros productos durante los últimos años, la industria ha ido reconociendo el bienestar animal como un aspecto fundamental de la imagen y calidad de sus productos. Es por ello que, en particular en el caso de Europa, el regulador se ha visto en la necesidad de ir adaptando la normativa en materia de bienestar animal y etiquetado en productos de origen animal, de modo tal de permitir la adopción informada de decisiones de consumo éticas.

⁷⁶ Artículo 174 del Código Sanitario.

El etiquetado de productos busca hacer frente a la existencia de asimetrías de información en relación al cumplimiento de estándares de bienestar animal. Ahora bien, para que efectivamente se produzca dicho efecto positivo es deseable la adopción de modelos obligatorios de etiquetado por sobre aquellos de corte voluntario, por resultar más eficaz para el disciplinamiento de los productores en orden a mejorar sus prácticas de producción, y por otorgar mayor claridad y confiabilidad a los consumidores respecto a la veracidad de la información otorgada.

Tal es, por lo demás, la opción adoptada en otros países, sea mediante el establecimiento de una norma que dispone la obligatoriedad del etiquetado, como es el caso de Europa e India, o bien, a través de una interpretación que aplica las obligaciones de información y publicidad engañosa a esta materia, como es el caso del Reino Unido.

En el caso de Chile, muchos de los términos definidos en el Reglamento Sanitario de Alimentos contienen componentes que pueden ser caracterizados como de “bienestar animal”; no obstante, no son adecuadamente informadas a los consumidores en las etiquetas de los productos.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de una obligación expresa de etiquetado en los recién mencionados casos, la normativa en materia de protección de los consumidores constituye una vía que en la actualidad puede ser utilizada para disciplinar a los productores, al impedir el otorgamiento de información errónea o engañosa en el etiquetado de un producto que diga relación con su composición o características. De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico ya cuenta con elementos que permiten efectuar una interpretación sobre la existencia de un mandato general de otorgar en el etiquetado de los productos información fidedigna respecto a la presencia o no de elementos de origen animal. No obstante, se trata de una interpretación que debe ser testada caso a caso por la jurisprudencia en la medida que los consumidores interpongan acciones en contra de los productores que infrinjan sus mandatos de publicidad e información.

Para hacer frente a lo anterior, la adopción de un sistema obligatorio de etiquetado sin duda constituye la alternativa que mejor permite establecer requerimientos *ex ante* en materia de rotulado de alimentos. Esta es, sin ir más lejos, la decisión regulatoria adoptada en nuestro país tratándose de alimentos con alto contenido de azúcares, calorías, sodio y grasas saturadas. De esta manera, el modelo contemplado en el Reglamento para los alimentos exentos de gluten parece ser el más adecuado a las necesidades de personas que buscan un régimen libre de productos de origen animal, y es precisamente el que proponemos como solución.

BIBLIOGRAFÍA

BLOKUIS, Harry J., *et al.* “Animal welfare’s impact on the food chain”, *en: Trends in Food Science and Technology*, vol. 19, 2008, pp. 79-87.

CARTER, Colin A., y GRUÈRE, Guillaume P. “Mandatory labeling of genetically modified foods: Does it really provide consumer choice?”, *en: AgBioForum*, vol. 6, nos1-2, University of California, Davis, 2003, pp. 68-70.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Commission staff working document. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of Reference Centres for the protection and welfare of animals. Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the regions. Summary of the Impact Assessment Report. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_sum_impact_report_en.pdf>.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Impact Assessment Report. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of References Centres for the protection and welfare of animals. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_impact_assessment_report_en.pdf>.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Options for animal welfare labelling and the establishment of a European Network of References Centres for the protection and welfare of animals. <En línea>. Bruselas, 2009 [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_other_aspects_labelling_report_en.pdf>.

COLE, Melanie. “Is It Really Vegan or Vegetarian: A Comparative Analysis of the Regulatory Frameworks for Food Labelling in Australia, the U.K. and the European Union”, *en: Australian Animal Protection Law Journal*, vol. 9, 2013, pp. 44-71.

GOLAN, Elise, *et al.* “Economics of Food Labelling”, *en: Journal of Consumer Policy*, vol. 24, n° 2, junio 2001, pp. 117-184.

HU, Wuyang, *et al.* “Labelling Genetically Modified Food: Heterogeneous Consumer Preferences and the Value of Information”, *en: Canadian Journal of Agricultural Economics*, vol. 53, n° 1, marzo 2005, pp. 83-102.

KIRCHHOFF, Stefanie y ZAGO, Angelo. *A simple model of voluntary vs. mandatory labelling of*

GMOs. *Working Paper*. <En línea>. Istituto Nazionale di Economia Agraria, septiembre 2001. [Citado 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <http://www.univr.it/documenti/AllegatiOA/allegatooa_28695.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA Y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición, América Latina y El Caribe, 2016. <En línea>. Santiago, 2017 [Citado 17 agosto 2017] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.fao.org/3/a-i6747s.pdf>>.

PASSANTINO, Annamaria, *et al.* “Animal welfare labelling and the approach of the European Union: An overview on the current situation”, *en: Journal fur Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit*, vol. 3, n° 4, noviembre 2008, pp. 396-399.

REINO UNIDO. FOOD STANDAR’S AGENCY. Guidance on the use of the terms ‘vegetarian’ and ‘vegan’ in food labelling. <En línea>. Reino Unido, 2012 [Citado 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20120403142202/http://food.gov.uk/scotland/regsscotland/regsguidscot/vegiguiddancenotes>>.

SHRIDHAR, Krithiga, *et al.* “Nutritional profile of Indian vegetarian diets - the Indian Migration Study (IMS)”, *en Nutrition Journal*. <En línea>, vol. 13, n° 1, diciembre 2013. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<https://nutritionj.biomedcentral.com/articles/10.1186/1475-2891-13-55>>.

STAHLER, Charles. “How many adults are vegetarian?”, *en Vegetarian Journal*. <En línea>, vol. 4, 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<https://www.fda.gov/OHRMS/DOCKETS/98fr/FDA-1998-P-0032-bkg-reference01.pdf>>.

TOMA, Luíza, *et al.* “Consumers and animal welfare. A comparison between European Union countries”, *en: Appetite*, vol. 58, n° 2, abril 2012, pp. 597-607.

VEISSIER, Isabelle, *et al.* “European approaches to ensure good animal welfare”, *en: Applied Animal Behaviour Science*, vol. 113, n° 4, octubre 2008, pp. 279-297.

YACOUBOU, Jeanne. “Vegetarian certifications on food labels what do they mean?”, *en Vegetarian Journal*. <En línea>, vol. 4, 2006. [Citado 17 agosto 2017] Disponible en la World Wide Web: <http://www.vrg.org/journal/vj2006issue3/2006_issue3_labels.php>.

Legislación:

a. Directivas de la Unión Europea:

Directiva 78/923/CEE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 19 de junio de 1978 relativa a la celebración del Convenio Europeo sobre

protección de los animales en las ganaderías. Diario Oficial n° L 323 de 17/11/1978 p. 12-13.

Directiva 98/58/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998 y sus modificaciones, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Diario Oficial n° L 221 de 08/08/1998 p. 23-27.

Directiva 1999/74/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 19 de julio de 1999 y sus modificaciones, de protección de las gallinas ponedoras. Diario Oficial n° L 203 de 03/08/1999 p. 53-57.

Directiva 2008/119/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2008 de protección de los terneros de engorde. Diario Oficial n° L 10 de 15/01/2009 p. 7-13.

Directiva 2008/120/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Diario Oficial N° L 47 de 18/02/2009 p. 5-13.

Reglamento (CE) N° 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N°1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 163 de 24/06/2008 p. 6-23.

Directiva 1999/74/CE. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo de 19 de julio de 1999 y sus modificaciones, de protección de las gallinas ponedoras. Diario Oficial n° L 203 de 03/08/1999 p. 53-57.

Reglamento (CE) N°178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 031 de 01/02/2002 p. 1-24.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de junio de 2010 con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del CE sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, por el que se modifican los Reglamentos (CE) N°s. 1924/2006 y 1925/2006, y se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, las Directivas de la Comisión 94/54/CE y 1999/10/CE, la Directiva 2000/13/CE, las Directivas de la Comisión 2002/67/CE y 2004/77/CE, y el Reglamento (CE) N° 608/2004 de la Comisión. Posición aprobada por Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de junio de 2010. PARLAMENTO EUROPEO.

Reglamento (UE) N°1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre

de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican una serie de cuerpos normativos. PARLAMENTO EUROPEO. Diario Oficial n° L 304 de 22/11/2011, p. 18-63.

Reglamento (CE) No1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos. PARLAMENTO EUROPEO. Diario Oficial n° L 342 de 22/12/2009, p. 59-209.

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Diario Oficial n° L 276 de 20/10/2010, p. 33-79.

b. Reino unido:

Trade Descriptions Act 1968, Chapter 29. REINO UNIDO, 30 de mayo de 1968.

Food Safety Act 1990, Chapter 16. REINO UNIDO, 29 de junio de 1990.

The Food Labelling (Amendment) (England) (No. 2) Regulations 2004. N° 2824. REINO UNIDO. 20 de octubre de 2004.

The Food Labelling Regulations 1996. N°1499. 9 de junio de 1996

c. India:

Food Safety and Standards (Packaging and Labelling) Regulations. FOOD SAFETY AND STANDARDS AUTHORITY OF INDIA. 1 de agosto de 2011.

d. EE.UU.:

Code of Federal Regulations. Title 21 - Food and Drugs. Part. 101 - food labeling. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICE, ESTADOS UNIDOS

e. Chile:

Decreto Supremo N°977. CHILE. Aprueba Reglamento Sanitario de Alimentos. Ministerio de Salud, Santiago, Chile: mayo de 1997.

Historia de la Ley N°20.606. CHILE. Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad. Ministerio de Salud, Santiago, Chile: julio de 2012.

Ley N°19.496. CHILE. Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile: marzo de 1997.

Decreto supremo N°30. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección del ganado du-

rante el transporte. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

Decreto supremo N°28. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

Decreto supremo N°29. CHILE. Aprueba Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: mayo de 2013.

Decreto Supremo N°307. CHILE. Aprueba Reglamento de alimentos para animales, Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: diciembre de 1979.

Ley N°19.162. CHILE. Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: septiembre de 1992.

Decreto Supremo N°94. CHILE. Aprueba Reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: junio 2009.

Decreto Supremo N°240. CHILE. Reglamento general de transporte de ganado y carne bovina. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: octubre de 1993.

Decreto Supremo N°239. CHILE. Reglamento general del sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación, marca y comercialización de carne bovina. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile: octubre de 1993.

f. Otros:

Código Sanitario para los Animales Terrestres. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. 2016.

Hiperenlaces:

EL MERCURIO. Ley de etiquetado de alimentos: La mayoría asegura que cambiará su decisión de compra. <En línea>. Santiago, 25 de mayo de 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.emol.com/noticias/Tendencias/2016/05/25/804475/Ley-de-etiquetado-de-alimentos-La-mayoria-asegura-que-cambiara-su-decision-de-compra.html>>.

GOBIERNO DE CHILE. La Ley sobre el Etiquetado de Alimentos te ayuda a elegir mejor para cuidar tu salud. <En línea>. Santiago, 22 de diciembre de 2016. [Citado 30 abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.gob.cl/entra-en-vigencia-la-ley-so>

bre-el-etiquetado-de-alimentos/>.

REINO UNIDO. FOOD STANDAR'S AGENCY. Guidance on the use of the terms 'vegetarian' and 'vegan' in food labelling. <En línea>. Reino Unido, 2012 [Citado 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20120403142202/http://food.gov.uk/scotland/regsscotland/regsguidscot/vegiguide/vegiguideguidancenotes>>.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. Fiscalización de la ley de carne <En línea>. [Consulta: 30 de abril 2016] Disponible en la World Wide Web: <<http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/fiscalizacion-de-la-ley-de-carne>>.

Jurisprudencia:

C. Santiago. 18 marzo 2009. Rol n° 11534-2008.

C. Suprema. 8 septiembre 2009. Rol n° 7855-2008.

C. San Miguel. 21 abril 2015. Rol n° 472-2015.

C. Santiago. 10 junio 2015. Rol n° 22-2015.